

.-

NOMENCLATURA : 1. [8]Rechaza excepción dilatoria  
JUZGADO : 19<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-24589-2019  
CARATULADO : PRONOVA TECHNOLOGIES S.A./FISCO DE CHILE (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)

Santiago, quince de Enero de dos mil veinte

Irh.-

Resolviendo excepción dilatoria opuesta con fecha 30/08/2019:

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que con fecha 30/08/2019 comparece don Francisco Javier Concha Téllez, en representación del demandado de autos Claro Servicios Empresariales S.A. hoy Claro Servicios S.A. quien interpone a la demanda la excepción dilatoria contemplada en el numeral primero del artículo 303 del código de procedimiento civil, esto es, la incompetencia absoluta del tribunal, solicitando se acoja en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Arguye al efecto que el demandante de autos busca obtener la declaración de nulidad de derecho público de una serie de actos administrativos vinculados al programa denominado “Hospital Digital”, resuelto mediante la Resolución N° 1135, de 6 de diciembre de 2018, de la SUBSECRETARÍA DE SALUD, en la que se aprobó la intención de compra para la contratación del Servicio “Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional”, bajo el Convenio Marco ID 22389-17-LP11 e ID 2239-21-LR15, Gran Compra ID 44024”.

Expresa que al efecto existe en nuestro ordenamiento jurídico el tribunal de contratación Pública que tiene por misión conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la Ley N° 19.886 de “Compras Públicas”. Por tanto al existir este tribunal, es el llamado a conocer de los asuntos contenciosos- administrativos en materia de contratación pública.

**Segundo:** Que evacuando el traslado conferido, la demandante solicita el rechazo de la excepción impetrada, argumentando una serie de fundamentos en relación a los actos aludidos por la demandada.

**Tercero:** Que con fecha 22/11/2019 se recibió a prueba las excepciones dilatorias promovidas.

**Cuarto:** Que se entiende que un tribunal es absolutamente incompetente para conocer de un asunto cuando, en razón de la cuantía, de la materia o del fuero de los litigantes,



corresponde su conocimiento a un tribunal de jerarquía diversa, invocando el demandado el elemento “materia” como aquél que excluiría el presente asunto a la competencia de este órgano jurisdiccional.

**Cuarto:** Que en cuanto al marco regulatorio del presente proceso, es dable tener presente que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto mecanismos eficaces para impugnar actos, cuando se discutan la validez de los mismos, paralizándolos, en su caso, su ejecutividad y ejecutoriedad.

Que en lo que respecta al presente proceso es determinar si el tribunal de contratación pública es el competente para conocer de la acción de impugnación ejercida en autos. La Ley 19.886 QUE ESTABLECE LAS BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en su artículo 24 establece que: “El Tribunal de contratación pública, será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar **entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.**”

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación. Siendo así el orden de cosas los actos sometidos al conocimiento del tribunal de contratación pública versan desde la aprobación de las bases y su respectiva adjudicación.

Ahora bien cabe señalar que por medio de un reglamento de la Ley N° 19.886, se incorporó el artículo 14 bis que contempla una nueva modalidad de contratación para aquellos procedimientos de compra vía Convenio Marco que superar las 1.000 UTM, “Gran Compra”, como es el caso impugnado en autos, sin hacer mención al órgano jurisdiccional que conocerá en caso de controversia.

Siendo así el orden de cosas y existiendo una construcción de procesos especiales para controlar la actividad administrativa, no es menos cierto que esta última normativa, no establece el órgano a conocer de esta materia específica incorporada a la modalidad de contratación, de lo contrario, no se explicaría el fundamento a distinguir el tipo de contratación a la actividad administrativa.

Aquello se reafirma con lo dispuesto en la ley 19.880 que establece la “BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO, la cual establece como regla general el derecho a los particulares de utilizar a su arbitrio los procedimientos o los procesos administrativos de impugnación, según estime conveniente, ahora bien en relación a lo dispuesto en el artículo 1 de la misma ley, y con el fin de establecer una vínculo del ordenamiento legal esta normativa es supletoria, por lo que frente a reglas especiales que dispongan lo contrario, se aplica la regla especial dispuesta para ese procedimiento



especial impugnatorio y si nada dice la normativa especial, se estará a lo reglado en la normativa supletoria.

Por tanto en atención a lo razonado precedentemente, las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 82, 89, 144, 160, 171, 303, 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil y según lo razonado precedentemente, se resuelve:

I.- Se rechaza la excepción dilatoria de incompetencia, con costas.

Resolviendo excepción dilatoria opuesta con fecha 11/10/2019:

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que con fecha 11/10/2019 comparece doña CAROLINA VASQUEZ ROJAS, Abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago del Consejo de Defensa del Estado quien interpone a la demanda la excepción dilatoria contemplada en el numeral primero del artículo 303 del código de procedimiento civil, esto es, la incompetencia absoluta del tribunal, y en subsidio la excepción de cosa juzgada, solicitando se acoja en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Fundamenta su excepción en la circunstancia que el asunto sobre el cual surge la controversia planteada en autos, es materia de conocimiento del Tribunal de Contratación Pública y no del presente tribunal, existiendo al efecto una acción, un plazo para demandar y un procedimiento especial de impugnación.

**Segundo:** Que con fecha 22/10/2019, evacua el traslado la parte ejecutante solicitando que las excepciones opuestas sean rechazadas, con costas por las consideraciones que en su escrito depone.

**Tercero:** Que con fecha 22/11/2019 se recibió a prueba las excepciones dilatorias promovidas, fijando los puntos controvertidos.

**Cuarto:** Que como se analizó respecto de las excepciones promovidas por la demandada Claro S.A., es dable tener presente en relación al marco regulatorio del presente proceso, nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto mecanismos eficaces para impugnar actos, cuando se discutan la validez de los mismos, paralizándolos, en su caso, su ejecutividad y ejecutoriedad.

Que en lo que respecta al presente proceso es determinar si el tribunal de contratación pública es el competente para conocer de la acción de impugnación ejercida en autos, dada la creación de este, por medio de la Ley 19.886, la cual establece las bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, la cual además de establecer un nuevo órgano para conocer de los conflictos que se desarrollen entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive, ha establecidos los mecanismos específicos que controlan la actividad administrativa.

Por tanto existiendo una construcción de procesos especiales para controlar la actividad administrativa, no es menos cierto que esta última normativa, no establece el órgano a conocer de esta materia específica incorporada a la modalidad de contratación,



de lo contrario, no se explicaría el fundamento a distinguir el tipo de contratación a la actividad administrativa, a saber Convenio Marco Gran Compra.

Aquello se reafirma con lo dispuesto en la ley 19.880 que establece la “BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO, la cual establece como regla general el derecho a los particulares de utilizar a su arbitrio los procedimientos o los procesos administrativos de impugnación, según estime conveniente, ahora bien en relación a lo dispuesto en el artículo 1 de la misma ley, y con el fin de establecer un vínculo del ordenamiento legal esta normativa es supletoria, por lo que frente a reglas especiales que dispongan lo contrario, se aplica la regla especial dispuesta para ese procedimiento especial impugnatorio y si nada dice la normativa especial, se estará a lo reglado en la normativa supletoria.

**Quinto:** Que según lo razonado precedentemente, se ha de desestimar la excepción dilatoria de incompetencia.-

Por estas consideraciones, normas legales citadas, lo dispuesto en los artículos 82, 89, 144, 160, 171, 303, 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil y según lo razonado precedentemente, se resuelve:

- Se rechaza la excepción dilatoria de incompetencia, con costas.
- En cuanto a la excepción de cosa juzgada, atendida a la naturaleza de estas y visto lo dispuesto en el artículo 304 del Código Procedimiento Civil, este lo que se resolverá en definitiva.

Atendido a lo resuelto, contéstese la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

En **Santiago**, a **quince de Enero de dos mil veinte** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>